

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado a este Despacho judicial el 15/12/2021 en virtud del conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina. Sírvese proveer. Salamina, enero veinte (20) de 2022.

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO N° 15
Proceso:	CONFLICTO DE COMPETENCIA – PROCESO VERBAL
Demandante:	JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ CANO MARÍA LUISA SERNA GARCÍA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALIA TORO MONTOYA Y MARÍA LUISA ZULUAGA DE MURIILLO
Radicado:	176533112001202100133-00

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia que se ha suscitado entre los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, Y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA,** para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 23/11/2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU declaró impedimento para seguir conociendo del asunto alegando la causal 7 del artículo 141 del CGP, en tanto el apoderado judicial de la parte interesada formuló denuncia disciplinaria en su contra ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la cual fue remitida a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, y la cual se encuentra en trámite. Así mismo manifiesta que con el actuar del profesional del derecho se está atacando su imparcialidad y objetividad lo cual en aras de actuar apegado a la legalidad y en especial al buen nombre de la administración de justicia adopta dicha postura.

Una vez remitido el expediente ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Salamina, correspondió su conocimiento al Primero de éstos, quien mediante auto de fecha 06/12/2021 dispuso librar oficio con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS con el fin que precisarán en que estadio procesal se encuentra la investigación contra el Dr. RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN, a lo cual el cuerpo colegiado precisó que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Precisado lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo procedió a resolver sobre el impedimento presentado, sin aceptar el mismo. Esgrimió en síntesis el despacho que al no encontrarse debidamente aperturada la investigación disciplinaria contra el citado funcionario judicial no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 141-7 del CGP para admitir el citado impedimento.

Procede el Despacho a resolver el conflicto planteado previas las siguientes,

2. COMPETENCIA

Tratándose de un asunto civil, es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico de ambos despachos judiciales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecer este judicial si en el sub lite se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 141.7 a fin de aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu.

4. CASO EN CONCRETO

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Sobre el mismo tema la Sala Penal del Honorable tribunal Superior de Manizales dijo:

“Es una garantía derivada del debido proceso, el derecho a un Juez independiente, imparcial y tercero. La Justicia como tal, precisa de la inexistencia de intereses subjetivos parciales en quien ha de decidir el asunto materia de discusión, de allí que las legislaciones prevean las llamadas causales de impedimento y recusación, pues, se obliga a los jueces “no solo a ser imparciales sino también a parecerlo a los ojos de la sociedad de manera que nadie pueda dudar de este atributo de la Jurisdicción”. (Auto 29 de noviembre del 2.005)

A su turno el artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO consagra de manera taxativa las causales por las cuales el funcionario judicial se puede abstraer del conocimiento o trámite de un asunto determinado.

En el sub lite se tiene que el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU fincó su decisión en el numeral 7 de dicha normativa, el cual reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado con la investigación.”*

Pues bien, ha de comulgar esta célula judicial con la decisión adoptada con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, en tanto no era dable a su homónimo del Municipio de Aránzazu sustraerse del conocimiento del asunto en primera medida bajo el argumento que una queja y/o solicitud de vigilancia administrativa las cuales en principio fueron archivadas, puedan equipararse a una denuncia disciplinaria, ya que como bien se dijo la función del MINISTERIO PÚBLICO dentro de

los trámites judiciales no es la de disciplina, sino la de garante de los derechos de los usuarios de administración de justicia.

Así mismo no es de recibo que el señor Juez Promiscuo Municipal de Aránzazu finque su determinación en el hecho que ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Caldas se adelanta investigación disciplinaria en su contra, si del plenario se desprende claramente que a la fecha a la misma no se le ha dado apertura, no encontrándose en consecuencia formalmente vinculado a una denuncia disciplinaria, sino simplemente a una indagación preliminar, actuación desplegada a efectos de individualizar el sujeto disciplinable, verificar la supuesta conducta objeto de censura, analizar si esa presunta conducta constituye falta disciplinaria, etapa que finaliza con auto de archivo ó apertura.

De cara a lo anterior y en vista que efectivamente no se satisfacen los presupuestos de la norma en cita para aceptar el impedimento se declarará infundado el mismo; no se pierda de vista que en tratándose de régimen de impedimentos y recusaciones impera el principio de taxatividad, y las normas que consagran los mismos se deben interpretar de manera restrictiva, no siendo dable extender a sus efectos situaciones fácticas que no se encuentran allí debidamente contempladas.

Por lo anterior se asignará el conocimiento del presente asunto al Juez Promiscuo Municipal de Aránzazu.

II. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Salamina**

RESUELVE:

Primero: DECIDIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU y PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA, ordenando la remisión del expediente al primero de los mencionados, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167a6ad13d560d42fc65030599cbbb9372ffabafb05ffe0a0895612b8eb981dd

Documento generado en 25/01/2022 03:18:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**